



Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/327/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad del *"CESE VERBAL DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS E TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE HAYAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS"* (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le

correspondían.

3.- Mediante auto de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintisiete de octubre del mismo año, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que le fueron atribuidos en sentido afirmativo.

4.- Por auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación vertida por el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete, de declararon infundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la Consejería jurídica y representante legal del Gobernador Constitucional como titular del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el recurso de reclamación interpuesto por su parte.

6.- En auto de veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar la demanda al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se

les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintidós de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la actora y de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el presente juicio, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que la parte actora y autoridades demandadas en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete²; 105,

¹ ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales...

²DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

...CESE VERBAL DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS E TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE HAYAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS (Sic).

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda y el que subsana la misma, este Tribunal en Pleno advierte que la actora narra en el **hecho dos** de su ampliación de demanda que:

4.- El día veintiocho de septiembre del año en curso (2016), me presente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública por pedimento del área de recursos humanos, por conducto de la Licenciada Graciela Rosales "N", quien me manifestó que a partir de ese momento estaba cesado de mi cargo como elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como elemento policiaco adscrito a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ejecutado el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando la Licenciada [REDACTED], Encargada del Área de Recursos Humanos, le manifestó; "...que a partir de ese



momento estaba cesado de mi cargo como elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública" (sic)

III.- La autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna; en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le tienen por ciertos únicamente los hechos que le hayan sido directamente imputados en el escrito de demanda, salvo que exista prueba que arroje lo contrario.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como elemento policiaco adscrito a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ejecutado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por la LICENCIADA [REDACTED] encargada del área de recursos humanos de la citada dependencia; **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior, no obstante de que la autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación al juicio incoado en su contra; puesto que con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo **únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos**; y en el caso, la parte actora no imputó directamente a dicha autoridad algún hecho en su demanda relacionado con el cese reclamado en la presente vía.

En este contexto, la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, señaló que *"...Es improcedente el correlativo que se contesta por inexistente el acto reclamado, en virtud de que el suscrito nunca emití, ordene o ejecute el acto que indebidamente señala la demandante como acto reclamado, aunado a que el actor no se encuentra dado de baja de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, pues tal y como lo manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dictamino una incapacidad permanente parcial provisional, revisable al 13 de abril de 2017 y por ende una pensión de incapacidad permanente parcial; de ahí que con fecha 05 de mayo de 2015 esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, realizó el trámite de suspensión de la relación administrativa, hasta en tanto culminara su incapacidad provisional que le fue otorgada."* (sic) (fojas 47-48)

Ciertamente, la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, negó la existencia del acto impugnado afirmando que el actor no se encuentra dado de baja de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dictaminó una incapacidad permanente parcial provisional, revisable al trece de abril de dos mil diecisiete y por ende una pensión de incapacidad permanente parcial; de ahí que con fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Seguridad



Pública, realizó el trámite de suspensión de la relación administrativa, hasta en tanto culminara su incapacidad provisional que le fue otorgada.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal con referencia PR-DGRH-NOM-01, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos, la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Subdelegación Zacatepec, con folio 1585630709301 y copia certificada de la nómina certificada a favor de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tienen por auténticas al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del formato de solicitud de movimientos de personal con referencia PR-DGRH-NOM-01, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos, que el Coordinación de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública, solicita la suspensión de la relación laboral del ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED], en el cargo de policía raso, adscrito a la Dirección de la Región Sur Poniente, con número de empleado [REDACTED], del siete de mayo de dos mil quince y hasta el trece de abril de dos mil diecisiete, con motivo

de la pensión de incapacidad provisional, movimiento que se encuentra suscrito por el ahora inconforme y que se sustenta en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Subdelegación Zacatepec, con folio 1585630709301, a favor de [REDACTED] con numero de seguridad social [REDACTED] por riesgo de trabajo ocurrido el diecinueve de mayo de dos mil catorce y con vencimiento al trece de abril de dos mil diecisiete, misma que igualmente se encuentra suscrito por el actor y que de la nómina certificada a favor de [REDACTED] [REDACTED] con numero de empleado [REDACTED] se desprende que a foja doscientos treinta y cinco, se encuentra la nómina de pago realizada al enjuiciante, misma que cuenta con un sello fechado el ocho de mayo de dos mil quince, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, que contiene la leyenda "NOMINA ENTREGADA PARA PAGO", el cual contiene la firma de recibido del elemento policiaco quejoso. (fojas 38-236)

Por tanto, quedó acreditado que [REDACTED] no se encuentra dado de baja de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dictaminó una incapacidad permanente parcial provisional, revisable al trece de abril de dos mil diecisiete; de ahí que con fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, realizó el trámite de suspensión, hasta en tanto culminara su incapacidad provisional que le fue otorgada.

Luego, la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS **acreditó sus afirmaciones.**

Por último, este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como policía adscrito a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE



MORELOS, ejecutado el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando la Licenciada [REDACTED], encargada del área de recursos humanos, le manifestó "...que a partir de ese momento estaba cesado de mi cargo como elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública" (sic); **circunstancias de tiempo y modo descritas por el propio enjuiciante en los hechos del escrito que subsana su demanda.**

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, **el promovente no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto**; sin embargo, adjuntó a al escrito que subsana su demanda, copia simple del resumen clínico emitido el veintinueve de enero de dos mil dieciséis por [REDACTED] la médica adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que hace prueba en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quienes las aportan, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento, cuando de la misma se desprende que efectivamente [REDACTED] se encuentra a esa fecha bajo incapacidad laboral por policontusiones generadas al ser golpeado por un automóvil en el desempeño de sus funciones en el año dos mil catorce.

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el

juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."

En relatadas condiciones, éste Tribunal de Justicia Administrativa concluye que el inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, haya negado el acto y afirmado que PAULINO SERRANO MARTÍNEZ no se encuentra dado de baja de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dictaminó una incapacidad permanente parcial provisional, revisable al trece de abril de dos mil diecisiete y por ende una pensión de incapacidad permanente parcial; de ahí que con fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, realizó el trámite de suspensión de la relación administrativa, hasta en tanto culminara su incapacidad provisional que le fue otorgada; sin embargo, la parte actora alega un cese verbal injustificado, en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o



mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.³

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁴

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Razón por la cual las prestaciones que reclama el enjuiciante resultan **improcedentes** atendiendo a que como ya fue precisado en párrafos precedentes, corren agregados al sumario copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal con referencia PR-DGRH-NOM-01, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos, la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Subdelegación Zacatepec, con folio 1585630709301 y copia certificada de la nómina certificada a favor de [REDACTED], con número de empleado 0019395, de las que se desprenden que el aquí inconforme no se encuentra dado de baja de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dictaminó una incapacidad permanente parcial provisional, revisable al trece de abril de dos mil diecisiete y por ende una pensión de incapacidad permanente parcial; de ahí que con fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, realizó el trámite de suspensión de la relación administrativa, hasta en tanto culminara su incapacidad provisional que le fue otorgada.

³ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

⁴ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas, de conformidad con lo razonado en el considerando IV de este fallo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3as/327/2016

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/327/2016, promovido por , contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.